



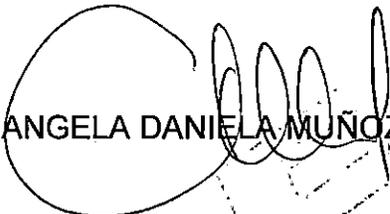
NUR <15176-60-00-110-2006-00367-00  
Ubicación 82896  
Condenado ELVER OSWALDO FORERO DIAZ  
C.C # 7314374

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (08) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), auto que NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <15176-60-00-110-2006-00367-00  
Ubicación 82896  
Condenado ELVER OSWALDO FORERO DIAZ  
C.C # 7314374

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



SEC  
KENNEDY

## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 15176-60-00-110-2006-00367-00 NI 82896  
**Condenado:** ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ  
**Delito (s):** Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.  
**Ley:** 906 de 2004  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" - Prisión Domiciliaria  
**Decisión:** Niega libertad condicional

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional<sup>1</sup>, por parte de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a favor de ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.374.

### 2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito de Chiquinquirá, mediante sentencia del 10 de febrero de 2009, condenó a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, a la pena principal de *304 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, mediante sentencia del 20 de marzo de 2009, confirmó la sentencia condenatoria.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la ejecución de la pena, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de noviembre de 2008 a la fecha.

2.4.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	REDENCIÓN
11/2/2015	1 MES 19 DÍAS
26/05/2015	2 MESES 16 DÍAS
15/12/2009	9 DÍAS
21/04/2014	11 MESES 25 DÍAS
15/07/2015	21 DÍAS
30/09/2015	29 DÍAS
16/11/2015	07 DÍAS
18/04/2016	07 DÍAS
22/06/2016	1 MES 24 DÍAS
20/09/2016	1 MES 17 DÍAS
08/03/2022	1 MES 1 DÍA
<b>TOTAL</b>	<b>22 MESES 25 DÍAS</b>

2.5.- El 21 de febrero de 2017, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria como padre

<sup>1</sup> el día 18 de febrero de 2022 a las 11:19

cabeza de familia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 “Sobre la libertad condicional y su revocatoria”*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

#### 3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”*.

#### 3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii)

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, md. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.<sup>3</sup>

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta al procesado FORERO DÍAZ de *304 meses de prisión*, equivalen a *182 meses 12 días*, y el procesado lleva *159 meses 18 días* de pena cumplida, más *21 meses 24 días* de redención de pena, para un total de *182 meses 13 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 10 de febrero de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 1871.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado FORERO DÍAZ, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que la última dirección autorizada para que cumpla la prisión domiciliaria fue la Calle 3 N° 71 G – 36 barrio Américas Central de Bogotá.

No obstante, con posterioridad el procesado solicitó nuevo cambio de dirección a la Carrera 72 J N° 43 - 44 sur barrio Boíta Alejandra VI Casa 152 de Bogotá, por lo que, previa autorización del cambio de domicilio, se requirió al penado a fin que aportara recibo de servicios públicos, sin que, a la fecha, haya respondido al requerimiento, lo que implica que en este momento *no es claro para el Despacho, el arraigo familiar y social*.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>4</sup>.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, no se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, afectan fuertemente la sociedad, pues el procesado junto con otras personas acabó con la vida de las dos víctimas de una manera absolutamente insensible, sin ningún reparo por el valor que el ser humano debe darle a la vida.

<sup>3</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

<sup>4</sup> Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

Es así, que el fallador argumentó que: *"... Esas víctimas fueron engañadas por FORERO DIAZ, quien haciéndoles creer que ya había obtenido unas esmeraldas habló con ellos telefónicamente, motivándolos a desplazarse de Bogotá a Buenavista, Boyacá donde FORERO DÍAS les tendió una trampa, haciéndolos esperar casi un día un vehículo donde se desplazarían al lugar donde posiblemente recibirían o comprarían las esmeraldas, pero lo que obtuvieron fue de manera despiadada, sin el más mínimo respeto por sus vidas, FORERO y las otras personas que consiguió los abalearon y por si fuera poco los quemaron en una hoguera y para demostrar más su falta de sensibilidad humana los lanzaron al río la herradura; obviamente para que sus cuerpos desaparecieran y se hiciera más difícil que las autoridades y los familiares de los muertos los encontraran y reconocieran. Para completar más su despreciable proceder, EVER OSWALDO FORERO DÍAZ a la madrugada siguiente fue a la finca El Porvenir del señor CLIMACO BENITEZ LANCHEROS donde JHONATAN VALBUENA había dejado a guardar su vehículo Mazda 626 de placas BEJ-051 y reclamó la entrega de ese automotor, y luego lo abandonó en un lugar retirado de donde mató a CLIMACO MENESES y JHONATAN VALBUENA, concretamente en la Vereda Rio Suarez Sector Salto del Burro del Municipio de Puente Nacional, Santander..."*

Y agregó que: *"...En esta región causó gran estupor, temor y repudio la forma y circunstancias en que se causó la muerte de CLIMACO MENESES y JHONATAN VALBUENA..."*

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, en compañía de otros sujetos dan muerte a las víctimas con armas de fuego y no contento con ello, los queman en una hoguera y los lanzan al río la herradura, para que fuera más difícil encontrar los cuerpos y adelantar la investigación.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado FORERO DÍAZ, hacia sus congéneres, ultimó a sus víctimas de la manera más atroz.

De manera que, de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”<sup>5</sup>*

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

*«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*

*(…)*

*Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.*

*La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*

*También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal. (…)*

*Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.<sup>6</sup>*

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:..

*“F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 2005

<sup>6</sup> Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

*Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”<sup>7</sup>*

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

*“... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’...”*

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dado que no se puede establecer el arraigo social actual, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.314.374, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, quien vigila la pena a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.314.374, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
20 ABR 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria  
sjcg

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

77 03 / 22  
1157AM  
ELVER OSWALDO  
FORERO DIAZ  
3118598661  
3229419761  
Eusebio  
CC. 7.314.374

<sup>7</sup> Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Mié 23/03/2022 14:39

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

...



Recurso - Proceso 15176-60-00-1...

642 KB

Responder

Reenviar

**De:** smart papeleria <papeleriakra40@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 23 de marzo de 2022 2:00 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** solicitud de recurso de reposición

Buenos tardes

Juzgado 24 de ejecucion de penas y medidas de seguridad

adjunto recurso de reposición

Gracias por su atencion

Bogotá 23 de marzo de 2022

Juzgado veinticuatro (24) de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

Radicado: 15176-60-00-110-2006-00367-00 NI 82896

Condenado: ELVER OSWALDO FORERO DIAZ

Delito: Homicidio agravado.

Asunto: Reposición de auto del día 8 de marzo de 2022, donde se niega libertad condicional.

Yo en mi condición de condenado dentro de la presente me dirijo a usted su señoría con el fin de pedir nuevamente mi libertad condicional.

Señora Juez he tenido la oportunidad de leer su providencia calendada del 8 de marzo de 2022 donde se me niega mi libertad condicional.

En síntesis, por la falta de mi arraigo y por la gravedad de la pena, porque en lo demás cumplo a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la ley 1709 de año 2014 que modifiqué el artículo 64 de la ley 599 del año 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior muy respetuosamente señora Juez le solicito muy amablemente que reponga la negación de mi libertad condicional, por el otorgamiento del subrogado, anhelado por toda persona privada de la libertad, luego de haber cumplido con las 3/5 partes de la pena, es decir para mi libertad condicional.

Señora Juez el requisito de arraigo familiar lo he venido cumpliendo a cabalidad desde el 21 de febrero del año 2017 cuando se me otorgó mi prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

En el atendido que siempre he permanecido en mi lugar de domicilio sin ningún asomo de incumplimiento, tal y como lo ha corroborado su despacho en varias de las visitas que me han hecho en mi lugar de prisión domiciliaria, incluso el pasado miércoles 9 de marzo de 2022 a través de medios de comunicación, videollamada, la trabajadora social encargada tuvo la oportunidad de entrevistarme y así poder demostrar mi arraigo familiar, también el día martes 15 de marzo de 2022 fui visitado por los señores del INPEC de la oficina de domiciliares de la cárcel picota.

Ahora respecto a la gravedad de la conducta debo manifestar señora Juez, que lo que ha venido pasando durante estos 15 años estoy total arrepentimiento ante Dios y ante la sociedad y pidiendo perdón por la situación que ocurrió en ese entonces.

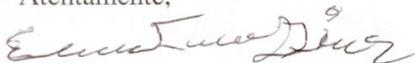
Lo que quiero es que se mire hacia el futuro y durante 15 años he estado privado de mi libertad, he dado muestra de mi buen comportamiento del cual he dado y que debo tener y de no volver a causar daño a la sociedad.

Su Señoría ruego que entiendan mi situación ya que mi economía ha sido afectada y no cuento ya con recursos para sostener mi familia y esta situación se esta tornando cada día más difícil, lo cual le pido me conceda mi libertad condicional para así mismo poder trabajar y brindarles a mis hijos una estabilidad educativa y de vida para que puedan continuar con sus estudios y así poder ser personas de bien.

Con todo lo anterior señora Juez solicito se me conceda una segunda oportunidad consiguiendo mi libertad condicional.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,



ELVER OSWALDO FORERO DIAZ  
c.c. 7.314.374 Chiquinquirá Boyacá